



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 11001-31-03-036-2023-00297-00.
Accionante: GLORIA MARIA SOTO DE QUIROGA.
Accionada: COLPENSIONES.
Trámite: Acción de Tutela.

Se decide la acción de tutela que GLORIA MARIA SOTO DE QUIROGA promovió contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, trámite al que se vinculó a las señoras EVANGELINA ANGEL DE MENDOZA, ROSA ISABEL GUACANEME FORERO y LUZ MARINA GARCIA SANTANA, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Trabajo.

I. ANTECEDENTES

En procura de las garantías fundamentales de petición y debido proceso, la accionante por intermedio de apoderado judicial, acudió a este trámite constitucional para que se le ordene a la administradora convocada responda la solicitud de 10 de mayo de 2023, a efectos se corrija el tipo de vinculación que ostentan las señoras EVANGELINA ANGEL DE MENDOZA, ROSA ISABEL GUACANEME FORERO y LUZ MARINA GARCIA SANTANA. Además, actualice y elimine el cobro del 50% de los aportes a pensión de las prenombradas en el sistema “PORTAL DEL APORTANTE”.

Como fundamento de las anteriores pretensiones refirió que, contrato como empleadas de servicio doméstico a las prenombradas, de quienes realizó aportes al Sistema General de Seguridad Social de Salud y Pensión sobre un ingreso base de cotización del 50% del salario mínimo mensual legal vigente, como lo permite el artículo 1 de la Ley 11 de 1988. Sin embargo, en el PORTAL DEL APORTANTE se reportan deudas por pagos con error o extemporáneos.

Refirió que la accionada le informó que debía solicitar una corrección del tipo de afiliación, por cuanto, se registran como “DEPENDIENTE tipo de vinculación 1 y debería ser tipo de vinculación 3 SERVICIO DOMESTICO”, razón por la cual, el pasado 10 de mayo elevó petición, que acusa no ha sido resuelta.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Mediante auto de 22 de junio del año en curso, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la encartada y de todos los vinculados.

2. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES solicitó que se deniegue la tutela por carencia actual de objeto, indicando que, el 19 de mayo de 2023 se pronunció respecto de la petición de la accionante. Ahora, resaltó que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para resolver las demás pretensiones, debido a que se incumple el requisito de subsidiaridad (PDF 12).

3. El Ministerio de Trabajo alegó falta de legitimación en la causa por pasiva (PDF 10).

4. Al momento de emitir esta decisión, las señoras EVANGELINA ANGEL DE MENDOZA, ROSA ISABEL GUACANEME FORERO y LUZ MARINA GARCIA SANTANA, así como la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; no se habían pronunciado.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con el derecho de petición, el cual se encuentra involucrado en la actuación, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

“i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Frente a los términos con los que cuentan las entidades para emitir respuesta, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**”*

Ahora, la tutela no se erige en el medio establecido para reclamar el reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional, pues para ello se han planteado otros escenarios procesales especialmente diseñados para dirimir conflictos de esa naturaleza; sin embargo, en armonía con el alcance del principio de subsidiariedad, se ha precisado que en determinados eventos el recurso de amparo resulta procedente para la efectividad de derechos fundamentales, como el mínimo vital, la seguridad social, la salud y la vida, de manera que dicho medio de protección se viabiliza para salvaguardar bienes esenciales cuya protección resulta impostergable, siempre y cuando sea *“(i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados”*.¹

2. Descendiendo al caso en concreto, se advierte que, si bien el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES excepcionó carencia actual de objeto por la configuración de un hecho superado, lo cierto es que, habrá de concederse la acción, por cuanto, dentro del plenario no se acreditó la remisión de la respuesta a la convocante.

En efecto, la promotora acudió a la acción constitucional a efectos se emita una respuesta clara, de fondo y precisa a su solicitud de 10 de mayo de 2023, concerniente a que **i)** se efectuó una corrección del tipo de vinculación de la señora EVANGELINA ANGEL DE MENDOZA, como “SERVICIO DOMESTICO” y no como “DEPENDIENTE” entre los períodos de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 1995; **ii)** se efectuó una corrección del tipo de vinculación de la señora ROSA ISABEL GUACANEME FORERO, como “SERVICIO DOMESTICO” y no como “DEPENDIENTE” entre los períodos de agosto, septiembre y octubre de 1998, agosto y septiembre de 1999, febrero a diciembre del 2000 y febrero, marzo y abril de 2001; y **iii)** se efectuó una corrección del tipo de vinculación de la señora LUZ MARINA GARCIA SANTANA, como “SERVICIO DOMESTICO” y no como “DEPENDIENTE” entre los períodos de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 1998, enero, marzo, agosto y septiembre de 1999, abril, mayo, junio, septiembre, octubre y diciembre del 2000, enero, abril, junio, julio, agosto, septiembre de 2001, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2002.

Respecto de la cual, la entidad convocada aportó el escrito de 19 de mayo de 2023 dirigido al apoderado de la accionante, en el cual le explicó que, no era procedente atender de fondo la solicitud, debido que para requerir información y realizar modificaciones a sus bases de información a través de la dirección de historia laboral (DHL), era necesario especificar claramente, las correcciones, el dato errado, el dato correcto, el ciclo, la referencia de pago. Además, le puso de presente la necesidad de anexar unos documentos, entre los cuales se está “copia de planillas de pago completamente legibles, timbre y sello de banco”, de las que se resalta no fueron adjuntas a la petición.

¹ Ver sentencia T-956 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

No obstante, en cuanto a la acreditación de que dicha comunicación hubiese sido puesta en conocimiento de la accionante o su abogado, ha de decirse que, no se allegó prueba documental que permita comprobar con certeza sobre la remisión efectiva a las direcciones física y electrónicas informadas en el acápite de notificaciones de la petición (PDF 001). Lo anterior, con independencia de si la contestación satisface o no los intereses del extremo petionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

Frente a la convicción que debe tener el Juez Constitucional respecto a la notificación de las respuestas dadas en ejercicio del derecho de petición, ha sido enfática la Corte en señalar:

“es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta... el juez constitucional tiene el deber de comprobar que la notificación de las respuestas a los derechos de petición se surta efectivamente...” (Se resaltó)²

Es así como al no existir prueba de la remisión de la contestación emitida a la tutelante, se impone conceder el amparo fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

3. Finalmente, se aclara que, este mecanismo constitucional no es la vía idónea para conseguir se termine el cobro que se le hace a la accionante GLORIA MARIA SOTO DE QUIROGA, respecto de los aportes pensionales de las señoras EVANGELINA ANGEL DE MENDOZA, ROSA ISABEL GUACANEME FORERO y LUZ MARINA GARCIA SANTANA, por cuanto se incumple el principio de subsidiaridad propio de la acción constitucional.

En efecto, la promotora no probó de manera alguna la existencia de condiciones que le impidan acudir a otro medio de defensa o que este trámite sea un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, al punto que, no se mencionó hecho que permita advertir una situación inminente y urgente, que conlleve a determinar que la acción de tutela sea impostergable.

Ante la ausencia del anterior elemento de convicción, no resulta procedente por esta vía de carácter residual decidir sobre, la corrección de la

²Sentencia T-149/13

información de los aportes pensionales de las presuntas empleadas de la promotora, en cuyo caso será la jurisdicción ordinaria la llamada a decidir sobre el pretendido, en atención al postulado de subsidiariedad que rige en materia de tutela.

V. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **Resuelve:**

PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de **GLORIA MARIA SOTO DE QUIROGA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a remitir y/o comunicar al peticionario, la respuesta emitida el 19 de mayo de 2023, la cual deberá comunicársele a las direcciones suministrada para ese efecto.

TERCERO. -**NEGAR** las pretensiones concernientes al amparo al debido proceso, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. -Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5180be1ce32e97bcb7cca2d12f8fdaf9986d36f2f1ae0cd8f28faf7297f8e394**

Documento generado en 05/07/2023 12:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>